

El delito del artículo 318 del código penal a la luz de los principios de tipicidad y de proporcionalidad (stc rol 8950)

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	8950
Fecha	5 de enero de 2021
Materia	Derecho Penal
Submateria	Delitos en contra de la salud pública
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En julio de 2020, una magistrada del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del Código Penal, en un proceso pendiente ante dicho Juzgado. Dicha gestión pendiente versaba sobre un procedimiento monitorio en contra de V.S.D., quien fue detenido por Carabineros circulando en La Reina sin un permiso temporal que permitiera su circulación, por lo que infringió así las medidas sanitarias que disponían cuarentena obligatoria en el marco del Estado de Catástrofe. El Cuarto Juzgado determinó que el procedimiento monitorio no estaba suficientemente fundado, y además, se atentaría contra el principio de proporcionalidad, legalidad e igualdad ante la ley.
Tema central discutido	¿El artículo 318 del Código Penal, que prevé sanciones penales por infracciones a las normas sanitarias durante situaciones de catástrofe, epidemia o contagio, añadiendo una sanción objetiva, atenta contra el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, y el principio de proporcionalidad?
Considerandos relevantes	<p><i>RAZONAMIENTO DE LOS MINISTROS SEÑORES IVÁN ARÓSTICA M. Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ M. PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD DE LA FRASE “PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO A MEDIO O”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL:</i></p> <p>2°) Que, sin embargo, en esta sede sí cabe afirmar que el artículo 318 del Código Penal no respeta el principio constitucional de proporcionalidad, al sancionar la conducta tipificada “con presidio menor en su grado mínimo a medio”. En una primera aproximación, supuesto que el artículo 318 no hace una delegación a la autoridad administrativa para que tipifique la conducta, sino que manda al juez penal la avocación de su sanción, podría pensarse que este traslado lo ha sido con el propósito de que se pueda aplicar una pena privativa de libertad, misma que a los órganos administrativos no les es posible imponer. Recordándose que, precisamente en virtud de este último criterio, es que la Ley N° 20.724, del año 2014, y sobre la base de lo razonado en STC Rol N° 1518-09, derogó la pena de prisión que contemplaba el artículo 169 del Código Sanitario, quedando únicamente la multa como sanción por las infracciones de sus disposiciones (artículo 174);</p> <p>4°) Que, a mayor abundamiento, desafía toda racionalidad el hecho que el</p>

	<p>artículo 318 permita aplicar la pena de presidio, cuando, por las mismas circunstancias, la Ley N° 21.228 ha otorgado un indulto general conmutativo a las personas que se encontraban privadas de libertad, con el objetivo de evitar precisamente el contagio intra carcelario del indicado virus. No atenúa tal amenaza de incoherencia y desproporción, la posibilidad de que el tribunal de la causa, con posterioridad, estime procedente sustituir la sanción de presidio por la de reclusión en el domicilio del condenado, al amparo del artículo 7° de la Ley N° 18.216, habida cuenta que ello -aún de concretarse- no tiene la virtud de sanear la inconstitucionalidad anotada;</p> <p><i>RAZONAMIENTO DE LOS MINISTROS SEÑORES CRISTIÁN LETELIER A. Y RODRIGO PICA F. PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL:</i></p> <p>8°) En este sentido, las leyes penales en blanco vienen a relativizar la función garantista de la legalidad y tipicidad penal. En cuanto a la norma del inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, la doctrina penal sustantiva ha señalado que el inciso noveno del N° 3° del artículo 19 constitucional pareciera proscribir la posibilidad de existencia de leyes penales en blanco, pues ninguna ley podría establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, y esto, indicaría una prohibición de remisión a otras disposiciones, sobre todo si ellas son de una jerarquía inferior (...)</p> <p>12°) Queda claro que la delimitación del tipo no es clara ni delimitada en su núcleo esencial por la ley, al punto que no se cumple el estándar de descripción suficiente ni de ley cierta, de acuerdo a los estándares de permisividad de leyes penales determinados por esta Magistratura a partir de su sentencia Rol N°24, al no ser reconocibles los límites y elementos de la conducta tipificada. Adicionalmente, resalta el incumplimiento de tales estándares al poder ser complementada la norma impugnada por actos administrativos de efectos particulares y diferentes de un reglamento general y abstracto.</p> <p><i>RAZONAMIENTO Y ARGUMENTACIÓN DEL MINISTRO SEÑOR NELSON POZO S. PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL:</i></p> <p>9°) Que no cabe duda que de algún modo las leyes penales en blanco atentan contra el “<i>nulla poena sine lege scripta</i>”, sin embargo, la duda surge de manera abierta en aquellas leyes penales en blanco propias, esto es, en la utilización de instancias legislativas de jerarquía inferior a la ley, pues aquellas serían verdaderos agravios al artículo 19 N° 3, inciso final, del Código Político, que obliga que la descripción de la conducta a sancionar aparezca expresamente descrita en la ley (principio de taxatividad penal).</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se acoge parcialmente el requerimiento deducido, declarándose la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “presidio menor en su grado mínimo a medio o”, del artículo 318 del CP, en el procedimiento seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.</p>

<p>Minorías, disidencias y prevenciones</p>	<p>Voto en contra de la Presidenta del Tribunal, Ministra señora María Luisa Brahm B., y del Ministro señor Miguel Ángel Fernández G., quienes estuvieron por rechazar el requerimiento:</p> <p>23°. Que, en primer lugar, no aparece desproporcionada la sanción -aumentada recientemente por la Ley N° 21.240-, atendido el bien jurídico protegido, en el marco de la extrema situación que conlleva la pandemia que afecta al mundo entero desde hace ya varios meses, por lo que cabe aplicar aquí nuestra jurisprudencia precedente, en el sentido que, hemos "(...) manifestado en numerosas oportunidades en su favor, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre conductas y sanciones o penas (...).</p> <p>34°. Que, en efecto, nos parece que el razonamiento basal para sostener que el precepto legal cuestionado vulnera el principio constitucional que exige que la conducta se encuentre expresamente descrita en la ley se funda en que ello sucedería al no describir el núcleo esencial de la conducta, reenviando su determinación a reglas higiénicas o de salubridad, es decir, de naturaleza infralegal, en circunstancias que se incurre en aquel déficit de constitucionalidad, puesto que se describe la conducta típica (poner en peligro la salud pública), sin que sea necesario resolver aquí la disputa doctrinal (...)</p> <hr/> <p>Ministro Señor Gonzalo García P. y la ministra Señora María Pía Silva G., estuvieron por rechazarel requerimiento.</p> <p>25°. Bajo esa lógica, el núcleo esencial de la conducta sancionada está prevista en la ley, por cuanto indica al sujeto activo, el objeto sobre el cual recae la conducta y el verbo rector. El verbo rector es "poner en peligro". La conducta sancionada es "poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio". Luego, el tipo exige la puesta en peligro de la salud pública, pero ello no debe entenderse como un delito de peligro concreto, puesto que este está previsto en el artículo 318 bis del Código Penal, al castigar "[al] que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos".</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="203 1367 479 1461">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1472 479 1556">Juan Domingo Acosta Sánchez</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1566 479 1650">Sentencias Destacadas 2020</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Juan Domingo Acosta Sánchez	Sentencias Destacadas 2020	<p>En el presente artículo comento una sentencia del Tribunal Constitucional respecto de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que recae en el artículo 318 del Código Penal (delito contra la salud pública) y que fue parcialmente acogido. Abordo, primeramente, la cuestión del bien jurídico protegido en este delito y la naturaleza del peligro que a su respecto exige el tipo penal (peligro concreto, peligro abstracto o peligro abstracto-concreto); seguidamente me hago cargo de esa figura penal como ley penal en blanco cuyo núcleo esencial no satisface el estándar constitucional y, por lo tanto, debe considerarse que vulnera al principio de tipicidad; finalmente, me refiero a si este delito y, en particular las penas que la ley le asigna, cumplen o no con el principio de proporcionalidad, tanto en sentido amplio como restringido.</p>
Resumen del comentario				
Juan Domingo Acosta Sánchez				
Sentencias Destacadas 2020				